

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-186/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-186/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador PES/74/2017, que determinó la inexistencia de la conducta atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador en dicha entidad federativa.

**2. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia contra Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*, el once de mayo del año en curso.

La queja fue registrada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, como procedimiento especial sancionador y fue radicado con la clave PES/EDOMEX/PAN/APMV-PRI/107/2017/05, y ordenó la realización de las diligencias que estimó pertinentes relacionadas con los hechos denunciados.

**3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Una vez admitida la queja y haber ordenado emplazar a los sujetos denunciados, el

dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los representantes del Partido Acción Nacional y Paulina Alejandra del Moral Vela.

**5. Remisión del expediente al Tribunal local.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, el tribunal local recibió el expediente de mérito, el cual fue registrado con la clave **PES/74/2017**.

**6. Resolución Impugnada.** El veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador PES/74/2017, mediante la cual determinó la inexistencia de la conducta atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia aludida en el párrafo que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió el oficio TEEM/P/360/2017, por el cual remitió el juicio de revisión constitucional identificado en el párrafo que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-186/2017**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a

Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección a Gobernador del Estado de México, compete a la Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa invocada.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

**Requisitos generales**

Se tienen por colmados los requisitos generales de procedencia<sup>1</sup> en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la cual consta nombre del representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; asimismo se advierte que señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y autoriza a personas para esos efectos; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados; hacen constar tanto nombre, como firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

---

<sup>1</sup> Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previstos en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

La notificación de la resolución impugnada se realizó el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; por tanto, el plazo para impugnarla culminó, el veintinueve de mayo de la presente anualidad, día en que presentó su demanda. En consecuencia, se cumple el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

Es de destacar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la invocada Ley General.

**c. Legitimación.** El requisito está satisfecho, porque respecto del juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Político Acción Nacional, a través de su representante legal, órgano político que participa en el proceso electoral local referido en el párrafo anterior.

**d. Personería.** El requisito se satisface, dado que el partido político actor Acción Nacional presentó la demanda, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta

como su representante ante el Consejo General del Instituto Local, personería acreditada en el expediente y reconocida por la autoridad responsable al rendir informe circunstanciado.

**e. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados.

**f. Definitividad.** También se acredita el requisito en cuestión, porque en la normativa aplicable no se regula medio de impugnación que se deba interponer previamente para combatir la sentencia reclamada.

### **Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral <sup>2</sup>**

Por cuanto hace a estos requisitos de procedibilidad en el juicio promovido por el ente político Acción Nacional, de autos se advierte lo siguiente:

#### **a. Actos definitivos y firmes.**

El requisito se satisface, porque contra la sentencia impugnada no está previsto que se interponga previamente a la demanda del juicio federal, algún medio de impugnación regulado en la legislación local, ni existe disposición o

---

<sup>2</sup> Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

principio jurídico del cual se desprenda autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo impugnado<sup>3</sup>.

**b. Violación de algún precepto de la Constitución.**

Se cumple también con el requisito consistente en que el partido demandante aduzca violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que afirma se transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, apartado C, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose entender en un sentido formal, esto es, como requisito de procedencia y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de lo planteado en el juicio<sup>4</sup>.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>5</sup>

**c. Violación determinante.** También se estima colmado el presente requisito, dado que el asunto está vinculado con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador respecto a

---

<sup>3</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicada a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

la posible vulneración al principio de equidad en la contienda para elegir al Gobernador del Estado de México.

Esto es, el fondo de la materia de controversia consiste en la presunta difusión ilegal de propaganda gubernamental en internet –específicamente en una página de Facebook- que podría implicar la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral estatal, así como a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador, situación que es determinante para el normal desarrollo de dicho proceso electivo.

**d. Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

También se cumple el requisito, en tanto que de acogerse la pretensión del demandante sería plenamente viable jurídica y materialmente efectuar cualquier modificación a la sentencia impugnada dentro de los plazos electorales.<sup>6</sup>

**TERCERO. Estudio de fondo.** Al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, para ello, resulta necesario atender a lo siguiente:

- **Aspectos esenciales de la denuncia**

---

<sup>6</sup> Artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios.

El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia contra Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por vulneración a los artículos 41, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal y 260, del Código Electoral del Estado de México:

\* Por incurrir en violaciones a las normas sobre propaganda electoral, en específico, respecto a la difusión el once de mayo de la presente anualidad, en su cuenta personal de la red social “*Facebook*”, de un video que da cuenta de los servicios que se brindan a las mujeres en las *Ciudades de la Salud* de los municipios de Cuautitlán y Huixquilucan, en el que aparece la referida ciudadana describiendo los beneficios y destacando que su creación es atribuible al gobierno del Partido Revolucionario Institucional.

\* Conducta que estima infractora de la normativa electoral, toda vez que lo hace dentro del periodo de campaña electoral; cuando toda propaganda gubernamental debe suspenderse, salvo los supuestos específicos que la norma contempla.

- **Acto impugnado**

En la sentencia objeto de análisis, el Tribunal Electoral del Estado de México sustancialmente abordó los temas siguientes:

**a) Acreditación de los hechos.** Sostuvo, que derivado del análisis del acta circunstanciada del dieciocho de mayo del año en curso, realizada por personal del Instituto Estatal

Electoral del Estado de México, se verificó la existencia de la página de internet <http://www.facebook.com/AlejandraDelMoralVela/videos/1331570206930022/>.

**b) Difusión del video motivo de la denuncia.** Señaló, que derivado de la propia acta circunstanciada de referencia, se pudo acreditar la difusión del promocional denunciado, además del reconocimiento realizado por la denunciada (Paulina Alejandra del Moral), al comparecer al procedimiento sancionador.

**c) Infracción a la normativa electoral.** Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró, que el video cuestionado se difundió en el transcurso de las campañas electorales en el Estado de México.

También especificó, que en el video se advierte que la denunciada destaca logros del Gobierno del Estado de México consistentes en infraestructura y servicios que se encuentran destinados al cuidado de la salud de las mujeres en la mencionada entidad federativa, enfatizando que ello se debe al gobierno priísta. Además de que en el propio video se puede apreciar que, *“aun cuando no se menciona de manera expresa, su difusión tiene como finalidad captar votos en favor del candidato de ese instituto político, ya que se encuentra en curso la campaña electoral para elegir gobernador de la entidad”*.

No obstante lo anterior, la responsable adujo, que de conformidad con el último párrafo del artículo 260, del Código Electoral del Estado de México; no se actualiza la trasgresión a que hace referencia el Partido Acción Nacional, consistente en la prohibición de difundir logros de gobierno durante las campañas electorales.

Al efecto, estableció que la normativa citada contiene: **1)** una permisión consistente en que los partidos políticos pueden difundir en todo momento “como parte de su gasto ordinario” logros de gobierno y **2)** una limitación consistente en que no se realice la difusión dentro del periodo de campañas electorales; *“entendiendo que se refiere a que para esa difusión se aplique el financiamiento que debe destinarse al gasto ordinario, es decir, que si la difusión de los logros de gobierno se realiza dentro de la campaña electoral y ello implica un gasto, debe aplicarse el que corresponde de acuerdo a lo que se encuentre previsto legalmente”*.

Lo anterior, porque no existe prohibición para que los partidos políticos difundan programas o logros de gobierno durante campañas electorales.

En ese sentido estimó que, al no acreditarse el segundo de los elementos, la infracción era inexistente.

**•Resumen de los agravios**

El partido enjuiciante aduce, que el Tribunal Electoral del Estado de México vulnera en su perjuicio, el principio de exhaustividad sustancialmente porque a su parecer *“se limita*

*a valorar el primero de los objetos de tutela que es la correcta aplicación de los recursos económicos por parte de los partidos políticos; sin embargo, deja de advertir la necesidad de preservar el principio de equidad en la contienda”.*

Esto es, refiere que la responsable dejó pasar un acto de simulación por parte de los infractores en trasgresión de los artículos 41, apartado C y 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: *“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”* los cuales a su parecer consistían en haber realizado propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas en el Estado de México.

A la par señala, que no desconoce la diversa jurisprudencia 2/2009, de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”* -citada por la responsable en su resolución-, pero aduce que este órgano jurisdiccional de igual forma ha sostenido (SUP-RAP-103/2009) *“que si bien los partidos políticos pueden utilizar los programas sociales para contribuir al debate público y para dar a conocer a los votantes los logros de sus gobiernos, estos mensajes no deben contener elementos que condicionen o inducen de algún modo el voto ciudadano a un beneficio que se oferta*

*para evitar posibles perjuicios”,* lo cual a su parecer, el valor primordial es la protección al sufragio de los ciudadanos, en cuanto a que no se vea influenciado a favor o en contra de alguna fuerza política y con la difusión del promocional denunciado se podría inducir a los electores a votar por el Partido Revolucionario Institucional, a través de esa propaganda gubernamental.

En distinto orden establece, que la sentencia reclamada omitió valorar el elemento personal del hecho infractor, esto es, refiere que la denunciada no es una ciudadana común, sino se trata de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que a su parecer goza *fama pública y alto mando* por tanto, no está protegida bajo el amparo de la libertad de expresión, dado que tiene gran influencia en la sociedad mexiquense.

También menciona, que la interpretación del artículo 260, del Código Electoral del Estado de México, realizada por la responsable es contraria a la intención del legislador, ya que, en su concepto, existe una prohibición determinante, relativa a que, los partidos políticos no pueden difundir sus logros de gobierno, como parte de su propaganda durante el periodo de campañas electorales dado que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Finalmente señala el partido enjuiciante, que desde su perspectiva, están prohibidos los actos de difusión de programas y obras públicas durante las campañas electorales

y más cuando éstos se difunden en redes sociales, que no gozan precisamente de ser personales o privados.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el demandante serán analizados en conjunto dada su estrecha relación, sin que tal forma de estudio genere algún perjuicio, ya que lo importante es que se analicen íntegramente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Lo anterior, porque como se ha visto, el inconforme alega sustancialmente que, desde su perspectiva, los partidos políticos no pueden realizar propaganda gubernamental en periodo de precampañas y mucho menos, por conducto de una "figura pública" como lo es, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dado que ésta puede influir en las preferencias del electorado.

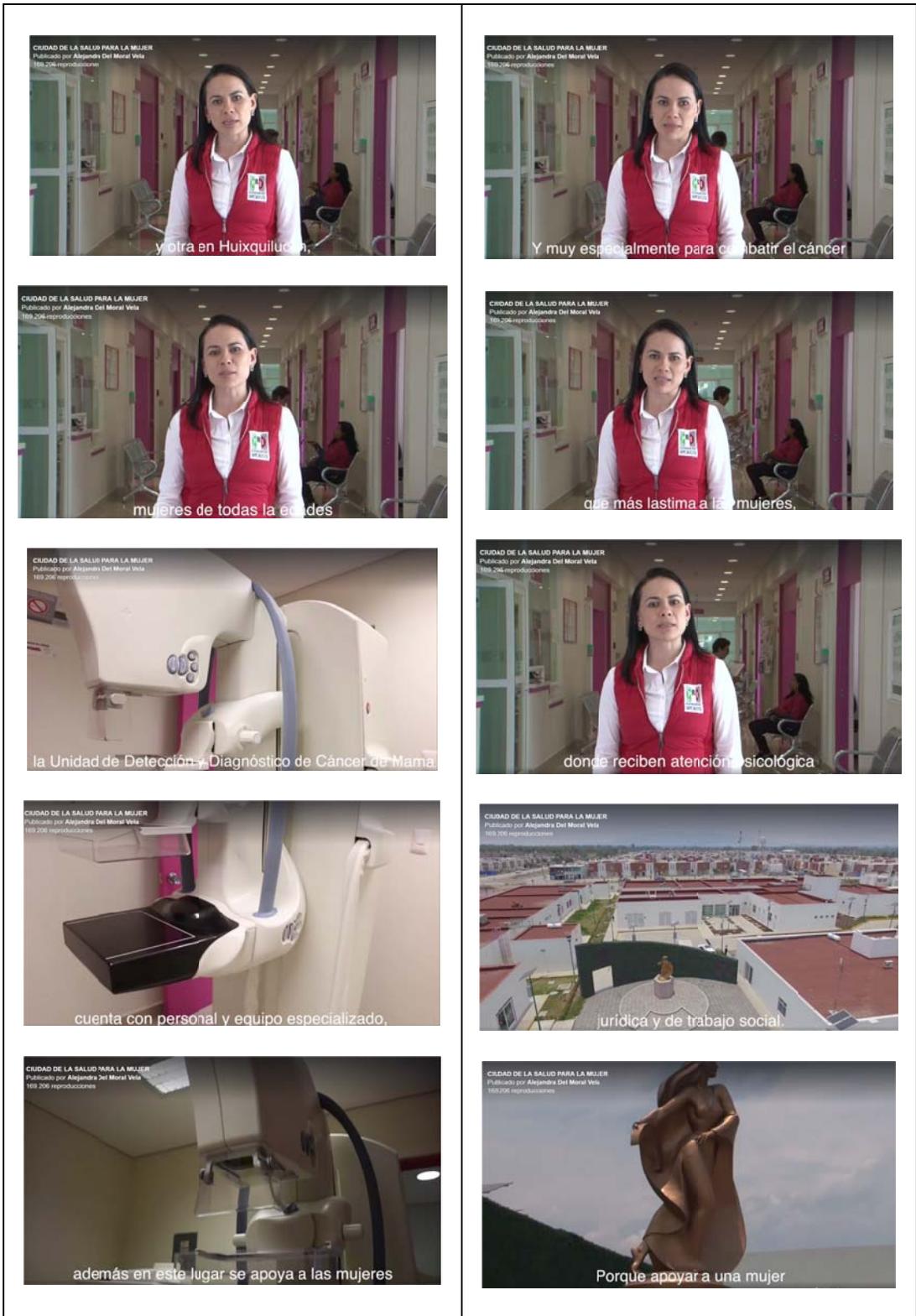
**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, a efecto de proporcionar un mejor entendimiento de la determinación que

adopte esta Sala Superior en el tema a debate, se estima necesario hacer referencia al promocional objeto de denuncia, el cual, como se ha expuesto fue difundido en la cuenta personal de Facebook de Alejandra Paulina del Moral Vela, en los términos siguientes:











### Contenido del promocional

El video inicia con música de fondo; mediante una toma aérea se visualiza un conjunto de edificios con azoteas en color rojo. Posteriormente pueden observarse en color blanco las leyendas: Ciudad de la Salud para la Mujer”, Cuautitlán, Estado de México”; a continuación se observa a una persona del sexo femenino con cabello color negro, la cual viste una prenda inferior de color negro, una blusa color blanco y chaleco color rojo en el que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PASF), a un costado de dicha persona aparece un cintillo en color blanco donde se visualiza la leyenda “Alejandra Del Moral, Presidente del PRI Estado de México”.

La citada persona, comenta lo siguiente:

PASF: “En el Estado de México sabemos que los hechos valen más que las palabras, por eso el gobierno priista del Estado de México para cuidar de nosotras, fue el primero en el país que creó las Ciudades de la Salud para la Mujer.

Aquí se brindan, en un solo espacio, servicios de salud exclusivos para mujeres con una atención integral, con calidad y calidez.

Actualmente son dos Ciudades de la Salud de este tipo. Ésta en Cuautitlán y otra en Huixquilucan, mujeres de todas las edades pueden venir aquí, las adultas mayores, nuestras abuelitas en la Unidad Geriátrica; para las embarazadas todos los servicios están en la Unidad de Maternidad.

Y muy especialmente para combatir el cáncer, que más lastima a las mujeres, la Unidad de Detección y Diagnóstico de Cáncer de Mama, cuenta con personal y equipo especializado, además en este lugar se apoya a las mujeres en situación de violencia donde reciben atención psicológica, jurídica y de trabajo social.

Porque apoyar a una mujer, es apoyar a una familia.

En el PRI: hechos, no palabras.

Al final del video es visible el emblema del “PRI”, así como la leyenda: “ESTADO DE MÉXICO”.

**SEXTO. Consideraciones de la Sala Superior.** Del análisis de lo vertido, este órgano jurisdiccional estima que los agravios formulados por el enjuiciante son **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

A juicio de la Sala Superior, los hechos denunciados no constituyen infracción a la normatividad electoral local, así como a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que, contrario a lo argumentado por el actor, no existe una prohibición de los partidos políticos de difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral.

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una limitación constitucional a la difusión de todo tipo de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales en los procesos electivos federales y locales, proveniente de todos los órdenes de poderes, federal, estatal, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de cualquier otro ente público.

Así también, el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el numeral 247, del propio ordenamiento legal establece que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Sala Superior ha sostenido que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas o promocionar al propio partido.

Esto es, es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Así también ha estimado, que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no

es otra cosa que publicidad que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Por su parte, el artículo 260, del Código Electoral del Estado de México, en el apartado que nos ocupa en el presente estudio, es del siguiente tenor:

“Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

[...]

**Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.”** El resaltado es propio de la presente ejecutoria

De una interpretación funcional de dicho precepto legal se advierte que no existe una prohibición expresa a los partidos políticos de difundir logros de gobierno, sino que dependiendo del ámbito temporal en que se lleve a cabo, se etiqueta a un gasto en específico.

Esto es, en el caso de que los logros se transmitan fuera de campaña electoral, formarán parte del gasto ordinario de los partidos políticos, mientras que, en el supuesto de que se difundan dentro de la campaña, se asumirán como gastos de esa etapa.

Interpretación que resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que le concede la legislación, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Lo anterior, como se advierte de la jurisprudencia 2/2009 de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”***.

De ahí que, si en el video denunciado, se hace alusión a un logro de gobierno consistente en la realización de una “red de hospitales para la mujer” y éste fue difundido por la dirigente de un partido político en la etapa de campaña electoral, no constituye una infracción al último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que éste no prescribe una prohibición para los destinatarios de la norma en cuestión.

Ahora, en atención a que el video objeto de queja fue alojado en cuenta personal de red social cuya titular es la denunciada, es razón fundamental para concluir que debe considerarse amparado por la libertad de expresión, que en modo alguno puede ser objeto de restricción.

Lo anterior es así, porque las **redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más**

**democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, **a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los poderes públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.

En esa medida, contrario a lo que aduce el actor, no se trata de una difusión indiscriminada del video materia de denuncia, toda vez que como se señaló, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una

discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; y cuyo acceso es voluntario a los contenidos que ahí se depositan.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no se está en presencia de propaganda gubernamental realizada en periodo de campañas electorales en el Estado de México, ya que, como se explicó en párrafos precedentes, ésta se encuentra prohibida para todos los órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México) y de cualquier otro ente público; esquema dentro del cual, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Estado de México no encuadra, dado que su cargo partidista no es parte de la esfera de algún orden de gobierno.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada al resultar **infundados** los motivos de disenso, en atención a que, del contenido del video materia de queja, si bien contiene la difusión de un logro de gobierno (lo cual está permitido en periodo de campaña), también lo es, que no vulnera el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que este precepto legal **no prohíbe la difusión de logros de gobierno**, sino únicamente señala que los partidos políticos **pondrán difundirlo como parte de su gasto ordinario**, en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, en cuyo caso será con cargo al gasto de campaña. Consecuentemente, si el video denunciado fue difundido a través de la cuenta personal de la

red social de Facebook de Paulina Alejandra del Moral Vela, ello **encuentra respaldo en el ejercicio de la libertad de expresión.**

Mismo criterio se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-185/2017, resuelto en sesión pública del siete de junio del presente año, por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José

Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**